

# DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 6 de Abril de 1821.

*San Celestino Papa.*

Las cuarenta horas en Sta. María Magdalena, de 8½ á 6½.

ESPAÑA.

Madrid 28 de Marzo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO-MANUEL.

*Estracto de la sesion del 28 de Marzo.*

Se abrió á las once y cuarto con la lectura del acta de la anterior, que se aprobó.

Se dió cuenta de varios espedientes que se mandaron pasar á las comisiones.

A la de Libertad de Imprenta la del Gefe político de Galicia, pidiendo se declare que en el artículo 2º de la ley sobre Libertad de Imprenta, estan comprendidas las conclusiones teológicas que hagan imprimir las universidades.

A la de Beneficencia una memoria que remite el Gefe político de Palencia, proponiendo medios para desterrar la mendicidad.

A la de Guerra el informe que da el ministerio de este ramo sobre las razones que ha tenido para no admitir el cargamento de fusiles que habia llegado á Bilbao.

A la de Hacienda la medida general que propone el ministerio de este ramo, conforme á la esposicion de la junta nacional del Crédito público, para que á todos los arrendatarios de los fundos de los monasterios de Asturias se les rebaje la tercera parte de lo que estan debiendo hasta 1820, mediante las muchas instancias que han dirigido á este fin; pero con tal que satisfagan las otras dos terceras partes, una en el acto y otra para agosto próximo.—La de la superiora y heruanas del Noviciado de la Caridad de S. Vicente de Paul de esta Corte, solicitando que de los fondos del Monte-pio benefical se les pague lo que se pueda á cuenta de sus atrasos, y se determine para lo sucesivo de donde han de cobrar sus asignaciones, consistentes en 250 rs. sobre las Encomiendas de la Orden de S. Juan, &c. &c.

A las de Hacienda y Guerra una obra compuesta por el teniente general D. Salvador Perelló, y presentada por el señor diputado Villanueva, sobre la necesidad de premiar á los hijos de los militares. Se recibió con agrado.

La comision Eclesiástica informando en el espediente formado á consecuencia de la queja dada en 24 de febrero, por varios regulares de la ciudad de Murcia, por la detencion que sufrían en la secularizacion que tenían solicitada, opina que si el R. Nuncio de S. S. se ha reusado á concedersela, habrá sido probablemente por faltar algun requisito sustancial en los espedientes formados con este motivo, mas bien que por no tener por bastantes los motivos de la tranquilidad de sus conciencias, expuesto por dichos religiosos, mediante á que el despacho de S. S. le autoriza para admitir todos los recursos de secularizacion de todos los religiosos que crean tener motivos para so-

licitarla. La comision fundada en estas y otras observaciones que hace, propone su dictamen en los tres artículos siguientes.

1º «Que se diga al Gobierno se informe del M. R. Nuncio de S. S. en esta Corte si exige para la secularizacion de los regulares la causa de tranquilidad de conciencia, ó las de enfermedades corporales, asistencia á parientes pobres, ú otras esternas de esta naturaleza.»

2º «En el caso de ser cierto exigirse por el R. Nuncio estas causas y negarse la secularizacion por falta de ellas, se le haga entender por el Gobierno en los términos decorosos, debidos á su carácter, que segun las palabras terminantes del despacho dado por S. S. en Roma á 30 de setiembre, debe levantar el rigor de las antiguas reglas de secularizacion, exigiendo solo la de tener justos motivos y causas internas sin expresarlas, pero uniendo sus preces á las generales espuestas por S. M.»

3º «Que se diga al Gobierno manifieste al M. R. Nuncio que los Obispos de España son y se entienden benévolos receptores natos de todos los regulares que estan en sus respectivos obispados, y han sido privados por la ley de 25 de octubre de sus generales y provinciales, y que no pretendan mudar su domicilio á otros obispados, en cuyo caso solamente deberán obtener la benevolencia del diocesano, á cuyo territorio quieran trasladarse.»

El Sr. Moreno Guerra observó que en el informe de la comision no se hacia mérito de una de las causas que mas influían en la detencion de las secularizaciones: y era la de estar tal vez persuadido el M. R. Nuncio que la congrua de 100 ducados no era suficiente para la manutencion de un religioso; sin advertir que podian muy bien ocuparse con utilidad en diferentes trabajos muy propios de su estado. Tambien habló de la conveniencia de impetrar una bula para que los obispos de España entrasen en el pleno ejercicio de sus facultades sobre este punto.—El Sr. Priego como de la comision, contestó á las observaciones referidas.—Y el Sr. Sancho dijo, que á su entender la comision habia llenado los deseos de las Cortes; pero que no estaria de mas el que se prefijase un término al Gobierno para comunicar á las Cortes la contestacion del R. Nuncio, ni tampoco el que se hubiera añadido como parte de la presente resolucion, la medida adoptada anteriormente por las mismas sobre que los religiosos puedan continuar desde sus casas las diligencias de su secularizacion.—Hablaron tambien de este asunto los señores Villanueva, Teran y Gisbert, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

El Sr. Sancho presentó las siguientes indicaciones que fueron aprobadas.

1ª «Que para la egecucion de lo prevenido en el dictamen de la comision se fije un término perentorio.»

2.ª «Que la medida aprobada ya por las Cortes sobre que los religiosos de ambos sexos puedan seguir las diligencias de secularización desde sus casas, forme parte de esta resolución, añadiéndose que la congrua determinada en la ley de 25 de octubre les corra desde el día que salgan de sus conventos para solicitar su secularización.»

Otra del Sr. Ramos Arispe: «Que se diga al Gobierno escrite al M. R. Nuncio á fin de que delegue sus facultades para secularizar, en los RR. obispos de Ultramar.»—El Sr. Caro observó que las leyes de América resistirían esta delegación celosas de los derechos del Patronato Real, y que aun cuando el R. Nuncio la hiciese, tal vez los obispos de aquellas provincias no querrian usar de ella sin que antes se le diese el pase por el Consejo de Estado, en el que tambien era de presumir se hallasen inconvenientes. —Se mandó pasar la indicación á la comision Eclesiástica.

Otra de los Sres. Villanueva, Vadillo y Cepero «Que las asignaciones hechas por las Cortes á los religiosos que se secularizan, se tengan por congrua suficiente en todas las diócesis, para que los ordinarios los admitan como sus benévolos receptores.» Aprobada.

Se leyó una representación de los fabricantes de la villa de Alcoy, á quienes se les mandó auxiliar por las Cortes para que pudiesen reparar los destrozos hechos en sus máquinas y efectos, en la que despues de dar las más rendidas gracias por una disposición tan paternal y benéfica, suplican que á fin de alejar todo motivo de celos de parte de cualquier ciudadano, se les permita admitir la cantidad que les dispensa la liberalidad del Congreso, no como un donativo con que la Nación ha querido resarcirles los daños que han sufrido, sino como una anticipación generosa que la misma les hace, y cuyo importe reintegrarán dentro de diez años en paños para el ejército.

—Las Cortes por unanimidad oyeron con particular agrado los sentimientos patrióticos de estos dignos fabricantes.

Continuó la discusión sobre señoríos, y habiendo pedido la palabra el Sr. Rey, como individuo de la comision, el Sr. Presidente dudó si debería concedérsele mediante á que no trataba de apoyar el dictamen de la misma, sino su voto particular, que habia sido contrario. Habíandose discutido este incidente, se declaró que cualquiera individuo de la comision que hubiese disentido del dictamen de la mayoría de ella, tuviese la palabra como los demas. En consecuencia el Sr. Rey dijo entre otras cosas: si el dictamen de la comision es, como se ha querido decir una interpretación auténtica dada por el legislador, ¿para qué hemos entrado en esta discusión? Yo no convendré jamas en este supuesto. Se ha querido tambien comparar el asunto que se discute, con la resurrección de un muerto, pero si yo hubiera tenido un legado, y despues resucitase el testador para interpretar su voluntad contrariando mis intereses, yo le diria que se volviese á la sepultura. Tambien se ha dicho que los bienes de la Nación son amayorazgados, y que en algun tiempo pudieron enagenarse; pero estos tales bienes ¿son acaso para otra cosa que para enagenarlos? Y sino ¿cómo dispusieron las Corte extraordinarias del soto de Roma? ¿Cómo se dispone actualmente de los bienes cedidos al Crédito público? Otro principio que se ha sentado no menos gratuito para sostener el dictamen de la comision, es que la posesion no vale nada en estos casos; y yo digo que vale mucho, ó por mejor decir lo vale todo, y aun segun nuestros fueros en las causas de posesion no se presenta ningun título, y cuando se presenta para corroborarlo se manda separar de ellas. Finalmente, la prescripción ha sido

siempre, lo es en el día y lo será en adelante, si se ha de conservar el orden en las sociedades, título inviolable de adquirir el dominio. Y no se diga que á ella debe acompañar la buena fe, porque cuando la prescripción pasa de 30 años, nuestras leyes ya no exigen semejante requisito. La posesion entonces equivale al dominio, y el que la tiene, aunque hubiese sido un usurpador con ella sola se defiende contra cualquiera que se presente con título. La misma iglesia, tan celosa de sus derechos, y de conservar sus bienes, ha admitido sin embargo como legítima la prescripción, y asi se ve en esas mismas decretales que tantos testimonios encierran del cuidado que siempre se ha puesto en conservar los bienes eclesiásticos. — Los del patrimonio Real se prescribian en Aragon por espacio de 80 años, ¿y se quiere todavia que una posesion de 10 siglos no valga nada? — Verdad es, que algunos de nuestros antiguos reyes, pesarosos de las donaciones que habian hecho, las revocaron al tiempo de su muerte, pero para uno que las revocase, hubo 8 ó 9 que las confirmaron. — Es tambien una suposición muy atrevida la que da como por sentado que los derechos de que se trata los tienen sus poseedores por el repartimiento que entre el Príncipe y unos pocos se solia hacer en lo antiguo de las tierras conquistadas. Cuando el Rey D. Jaime el Conquistador se apoderó de la isla de Mallorca en 1229, repartió su terreno entre todos los porcioneros; es decir, entre todos los súbditos que concurren á la conquista. ¿Y por qué no se ha de creer que sucedería lo mismo, respecto de otras provincias? Este es un hecho que prueba la legitimidad del origen de los derechos de que se trata.»

El Sr. Navarro (D. Felipe) tomó la palabra para rectificar algunas equivocaciones que dijo habia cometido el señor preopinante en la impugnación que habia hecho á su discurso. Una de estas era el atribuirle haber dicho que la interpretación dada al decreto de 6 de agosto por la comision de las Cortes extraordinarias, fuese auténtica en el sentido de que tuviese fuerza de ley; lo que aseguró fue que podia pasar por auténtica por las razones que espresó. — Cuando afirmó que la Monarquía era un mayorazgo regular, no lo dijo de un modo absoluto ni indeterminado á tiempos y circunstancias; lo dijo con relacion á las leyes de partida y á la doctrina corriente de nuestros jurisconsultos antiguos. Por lo tanto, no podia menos de hacer esta publicación sobre el verdadero sentido de sus espresiones, que el señor Rey habia entendido de otra manera por una equivocación material.

Sr. Gareli: la mayor prueba de las dificultades en que está envuelta esta materia, es que agitando desde el año de 1811 no aparece todavia tan clara que sea facil la decision. Procuraré examinarla con toda imparcialidad, pues al mismo tiempo que respeto sumamente todos los derechos legítimos, no me encuentro en el caso de guardar otra especie de consideraciones con los señores, de cuyos relieves y migajas nunca he participado: la justicia que se debe á estos y el alivio de los pueblos serán mi guia. El estado de la cuestion no es solo explicar el decreto de 6 de agosto sino algo mas; pues discutiéndose el dictamen de la comision en su totalidad, los artículos 7, 8 y 9 dan ocasion para descender á otras muchas cuestiones. Muy sabiamente los ha presentado la comision, puesto que son esenciales al asunto de que se trata, el que no debe limitarse.

En cuanto á la cuestion principal, no se ha fijado todavia de una manera exacta y precisa la inteligencia de las palabras dominio y señorío segun el decreto de 6 de agosto; pero á mi me parece que en esta parte no hay tanto motivo para dudar cuando el

artículo 5.º dice espresamente, que los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los derechos de propiedad particular. Estas dudas nacen de que lo territorial y solariego, es decir, el derecho sobre tierras y solares se mezcló con el derecho sobre las personas ó jurisdiccional, por el feudalismo. Este no lo trageron á España los godos; sus fundadores en las monarquías modernas fueron los Francos, Longobardos y otras naciones de origen puramente germano; y aunque Cataluña fue salpicada con algunas manchas de esta institución, se puede asegurar que no existió formalmente en España durante la Monarquía goda. Luego que se empezó la conquista sobre los moros aparecieron dos clases de personajes, unos siendo señores territoriales y otros jurisdiccionales; pero frecuentemente se mezcló una y otra especie de señorío. En Castilla se vieron poco después de su conquista señores jurisdiccionales y se vió de consiguiente feudalidad cuyos efectos se extendieron hasta el mismo santuario; pues ha habido y hemos conocido derechos eclesiásticos, como la luctuosa y otros, que traen su origen de la feudalidad. Al lado de los señores jurisdiccionales, aparecen los territoriales; los cuales deben sus tierras á cinco orígenes ó causas. Primero, á la conquista de los Godos. No entraré yo ahora á examinar con Grocio y otros publicistas, los derechos que da la guerra: pero ateniéndome al fuero-juzgo, diré que los Godos se apropiaron las dos terceras partes del territorio, y solo dejaron á los habitantes vencidos la parte restante. El segundo origen de las adquisiciones territoriales, fue la reconquista sobre los moros; título igual al del duque de Berwik, cuando en recompensa de la victoria de Almansa, se le dió el ducado de Liria; al del duque de Ciudad Rodrigo, para poseer el Soto de Roma; y finalmente; al que tendrán los ilustres caudillos del año 20 para obtener los terrenos que la Nación les dé en justa recompensa de su empresa heroica. El tercer origen son las donaciones hechas por los Reyes. Estoy muy distante de meterme á apologeta de todas ellas; pero sí observaré que no han sido tan frecuentes como se quiere suponer los casos en que los mismos príncipes hayan retractado sus donaciones, y solo hallo en la historia una retractación solemne en la cláusula del testamento de Enrique II. El cuarto origen es el de las ventas de terrenos y derechos de la corona hechas entre los Reyes y particulares; las cuales son bien sabidas, y solo citaré la del tercio diezmo en la provincia de Valencia hecha al marques de Santiago. El quinto y último origen de adquisición territorial son las usurpaciones; las cuales no puedo negar que habrán sido muchas, atendidas las circunstancias de España en los 7 siglos que corrieron desde la irrupción de los moros hasta la consolidación del poder Real en una sola monarquía, y considerada la facilidad que daba para estas usurpaciones la union del señorío jurisdiccional con el territorial. Hecha esta distinción de las causas ú origen que ha podido tener la adquisición del territorio, se puede venir en conocimiento de la gran diferencia que puede existir en los actuales señoríos territoriales y solariegos, &c. &c.

Concretando sus observaciones á la provincia de Valencia dijo, que en ella habia habido tres espulsiones de habitantes, dos de moros en los siglos 13 y 14, y la de moriscos en 1609. El terreno abandonado quedó á beneficio del fisco, aunque en los pueblos de señorío atendido el perjuicio que sufrieron los señores por la espulsión de tan gran número de personas, que llegó á 6000: se les dió parte de las tierras abandonadas. También se dieron algunas á los pueblos; pero el arreglo de estas indemnizaciones y distribuciones, causó mucha confusión y desorden, y

de él se aprovecharon algunos para usurpaciones. Pero prescindiendo de lo que en el señorío territorial pueda haber sido adquirido con justo ó injusto título, esto no quita para que se reconozcan los derechos que competen á las adquisiciones legítimas. La comparación que se ha hecho entre el dueño útil y el directo es inexacta, y solo debe ponerse en paralelo la clase de los colonos y la de los braceros sin casa ni hogar. Por mas derechos que se consideren en el dueño útil, nunca pueden estos por sí solos elevarlos al dominio directo. La ley podrá reducir los foros á lo que sea justo y equitativo, y hay mil ejemplos de nuestros reyes, de los cuales citó muchos; que han minorado estas prestaciones. Digan lo que quieran cuantos han escrito sobre incorporaciones, nada puede autorizar para causar la menor ofensa á la propiedad y hacerla incierta. -- Haciendose cargo de lo que se habia dicho contra la prescripción de los poseedores de los señoríos territoriales, dijo: que los títulos escritos, los linderos y mojones son cosas muy percederas, y que sola la prescripción ofrecia una segura garantía al derecho de propiedad; que por eso la habian adoptado todos los códigos, que era uno de los caracteres distintivos de los pueblos civilizados, y que con verdad la habia llamado Ciceron, refugio contra las ansiedades é incertidumbres.

Hizo por último otras reflexiones sobre los argumentos con que se habia impugnado el derecho de posesion y prescripción; y concluyó manifestando que en el estado en que se encontraba este expediente debia volver á la comision el proyecto de ley, para que fijase algunas reglas con que pudiesen conciliarse los derechos legítimos de los señores territoriales, y el alivio de los pueblos, entre las cuales creia serian muy oportunas las siguientes: que el luismo se reduzca á la ley del reino: que todas las prestaciones sean redimibles: que el capital para estas redenciones se represente bajo las reglas mas equitativas: que los contratos que en adelante se celebren entre los poseedores del dominio útil y del directo obliguen reciprocamente, &c.

Se suspendió la discusion del proyecto; y se leyó un oficio del señor secretario del Despacho de la gobernacion de Ultramar, en que daba parte de haber prestado el correspondiente juramento en manos del Rey, el Sr. D. Tomas Moreno Daoiz, ministro de la Guerra. = Las Cortes quedaron enteradas.

Se levantó la sesion á las dos y media.

ofooofooofooofo

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Circular en que se determina la asignacion que han de disfrutar los oficiales destinados á la persecucion de contrabandistas y malhechores.*

*Al Sr. Secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: "Con presencia de cuanto espuso el capitán general de Castilla la vieja acerca de la insuficiencia de la asignacion que hasta ahora han disfrutado los oficiales del ejército que se emplean en la persecucion de contrabandistas y malhechores, pues que la racion de paja y cebada en que consiste, reducida á metálico es de tan poco valor, que su importe apenas escede de un real de vellon; y tomando el Rey en consideracion la importancia del servicio de estos oficiales, y los mayores gastos que se les originan, ha tenido á bien resolver S. M., conforme con el dictamen del Consejo de Estado, que á los oficiales subalternos destinados á la persecucion de malhechores y contrabandistas se abone en lugar de la racion de campaña seis reales de vellon diarios, ocho á los capitanes y diez á los gefes en los mismos términos." De Real orden &c. Madrid 12 de marzo de 1824.*

NOTICIAS PARTICULARES.

Intendencia del ejército de Aragón. — El día 16 de Abril próximo viniente es el señalado á celebrar el acto de subasto para el suministro de cebada necesaria á los cuerpos de caballería de esta plaza é individuos que disfruten racion de dicho artículo, existentes y transeuntes por la misma, siendo la duracion del contrato hasta el último dia inclusive del mes de Agosto siguiente: los licitadores á este asiento podrán concurrir el expresado dia á las once horas de su mañana, á la casa habitacion del muy ilustre Sr. Intendente de ejército y de esta provincia, donde se tranzará en el postor mas ventajoso á la Hacienda pública, advirtiendose que las condiciones sobre que versa el contrato estarán de manifiesto para los que quisieren enterarse en el oficio y escribanía principal de cargo del infrascrito. Zaragoza 31 de Marzo de 1821.

Aviso. A María Fernandez muger de Mariano Benedicto, vecinos que fueron de Valencia, se le dirá en la imprenta de este periódico, el sugeto que puede darle una noticia interesante.

Por el presente se llama á arriendo de las yerbas del monte Cotoredondo, titulado de Sora, correspondiente al Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, en su casa y administracion general de la ciudad de Zaragoza, en donde se verificará el remate á pública subasta en el mejor licitador, y á toque de campanilla, el dia 15 del corriente Abril, y hora de las 10 de su mañana; y antes se informará por su apoderado ge-

Por el juzgado de primera instancia de esta ciudad, que está á cargo del Sr. D. Gregorio Barraicoa, y testimonio del infrascrito escribano, en conformidad al decreto de las Cortes de 3 de Setiembre último, sancionado por S. M. en ocho del mismo, ha de procederse á la enagenacion de las casas sitas en la misma ciudad, que pertenecieron al extinguido monasterio de la Cartuja de las Fuentes, y consignadas al establecimiento del Crédito público, para la extincion de la deuda Nacional, segun el decreto de las Cortes de nueve de Agosto; y son á saber:

- 1ª Una casa sita en la calle de Alcober, demarcada con el núm. 178, confrontante con otra que le sigue, tasada en venta, 150341 rs. vn., idem en renta 538.
- 2ª Otra casa en dicha calle, demarcada con el núm. 179, confrontante con la anterior, y la que sigue del núm. 180, en venta 150057, en renta 538.
- 3ª Otra casa sita en la misma calle, señalada con el núm. 180, confrontante con la que antecede, y precede del núm. 181, en venta 140955, en renta 338.
- 4ª Otra casa sita en la propia calle, señalada con el núm. 181: confrontante con la anterior y la que le subsigue con el núm. 182, en venta 150026, en renta 338.
- 5ª Otra casa sita en la misma calle, señalada con el núm. 182, confrontante con la anterior, en venta 150941, en renta 538.
- 6ª Otra casa sita en la calle de las Flores, señalada con el núm. 137, que servia de hospicio, confrontante con las de Valeriano Ribera y de D. Joaquín Palacios, en venta 280823, en renta 900.
- 7ª Dos casas en la calle de la Universidad ó sea de Torrellás, demarcadas con los números 80 y 81, que se hallan derruidas por lo interior, que se han valorado juntas por corresponder la mayor parte de los pisos de la una sobre los techos de la otra, y por cuya conuinacion se deben vender juntas; tasadas en venta 9989 rs. vn.

Se ha señalado para celebrar el remate de dichas casas el lunes 30 de Abril próximo viniente, á hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, bajo las condiciones prevenidas en el espresado decreto de 3 de Setiembre, y en el de 9 de Noviembre últimos, que son: Primera: Que las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, bajándose del precio del remate el importe del capital que las corresponda: Segunda: Que dichas fincas ni alguna de ellas, jamas se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas: Tercera: Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente, y segun el artículo once del decreto de nueve de Noviembre último sancionado por S. M. en 19 del mismo en créditos de la deuda sin interes: Cuarta: Que no se admitirán posturas que no cubran el todo de su tasacion, siendo de cuenta de los compradores los gastos de esta, de la subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo. Quinta: Que estas ventas segun el artículo doce del decreto proximately citado podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes, la primera de contado al consumir el contrato, la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en las subastas al que mejor los plazos, y las condiciones, y sobre todos al que pague de pronto. Los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del Crédito público el dos por ciento anual sobre el valor en tasacion de las casas que no paguen al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal, y réditos, advirtiendose igualmente que las cargas que tuvieren se harán presentes al tiempo del remate. Las personas que quieran hacer postura concurrirán en el citado día, hora y lugar, que se rematarán por separado en el mejor postor. Zaragoza 30 de Marzo de 1821. = Gregorio Barraicoa. = Por su mandado. = José de Latorre.

neral á los interesados en dicho arriendo de los pactos y condiciones con que ha de egecutarse. = Como apoderado general de S. E. = Francisco Villazan Ferro.

Venta. En la calle de las Danzas núm. 33, se vende mistela de Magallon á 12 rs. vn. el jarro.

En la posada de las Almas, calle de S. Pablo, se venden jamones dulces de Galicia á 7 rs. vn. la carnicera.

Sirviente. En la calle de S. Gerónimo n. 105 darán razon de una viuda para todo trafago, tiene quien la abone.

En la plaza de la Magdalena, casa de Joaquín Perez, maestro zapatero, darán razon de un estudiante que desea acomodarse para lo que se ofrezca, no impidiendole las horas de su cátedra.

El cirujano de la casa de Misericordia dará razon de un estudiante que desea acomodarse en una casa decente, y si hubiere algun niño dará principios de gramática, tiene quien le abone su conducta.

Nodriz. En la calle de la Sombrerería núm. 74, casa de D. Tomas Jordan, darán razon de una de 23 años de edad y un mes de leche.

En la calle de la Ilarza núm. 195, darán razon de otra de 21 años de edad y 10 meses de leche, es viuda.

En la calle de las Arcadas núm. 18, darán razon de otra de 18 años de edad y 8 dias de leche.

En la calle del Medio núm. 55, darán razon de una de 26 años de edad y 12 meses de leche.